

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 003864

DE 25 SEP 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO EN SU ETAPA DE
AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Memorando Interno No. 62503 del 05 de abril 2016, por el cual el presidente de ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE TAMPA CARGO -ASOTRATAMPA-, el señor JAIME GUSTAVO REYES MURCIA pone en conocimiento del Ministerio de Trabajo la posible violación a la convención colectiva, la violación al libre derecho de asociación sindical.

La reclamante sustentó la acción constitucional de tutela con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"...en la cláusula DÉCIMA SEPTIMA, la empresa se compromete a otorgar la empresa (Sic) se compromete a facilitar la programación de horarios de trabajo para que estos puedan adelantar sus estudios, y en el PARRAFO TRANSITORIO la empresa se compromete a evaluar conjuntamente con la organización sindical para llegar a un acuerdo referente a la política de la clausula decimo séptima mas tardar el 28 de febrero del 2016..

5. Que lo establecido en la cláusula (DÉCIMO SEPTIMA) no se viene cumpliendo ya que a la fecha la empresa se niega a pactar dichas políticas para las facilidades de estudio, lo que viola lo establecido no solamente en esta cláusula, sino también la cláusula segunda en cuanto al respeto de los derechos establecidos en la Convención colectiva de trabajo vigente.

6. Que la clausula VIGESIMA PRIMERA la empresa se compromete aa evaluar conjuntamente con la organización sindical la modificación al reglamento interno de trabajo específicamente a procesos disciplinarios, a lo cual se puso como fecha el 31 de enero de 2016.

7. lo establecido en la clausula VIGESIMA PRIMERA no se ha cumplido toda ves que la empresa se niega a recibir las correcciones o sugerencias hechas por el sindicato, queriendo hacer una modificación unilateral por parte de TAMPA CARGO S.A.S."

Adjuntando a la queja:

- 1) Copia convención colectiva de trabajo suscrita entre la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE TAMPA CARGO -ASOTRATAMPA-". (fl. 3-9)
- 2) Certificado de existencia y representación legal de TAMPA CARGO SAS (fl. 10-11)

ACTUACION PROCESAL

Dentro del expediente obran los siguientes documentos:

1. Auto de Asignación N° 1092 del 20 de abril de 2016 por el cual se Asigna conocimiento y se Comisiona a la Inspectora Treinta y Cuatro (34) para adelantar la investigación preliminar contra TAMPA CARGO SAS. (fl. 12)
2. Auto de Trámite de fecha 05 de mayo de 2016 por el cual decreta y ordena la práctica de pruebas. (fl. 13)
3. Comunicación externa de fecha 05 de mayo de 2016, N° 7311000-86360 la funcionaria comisionada requirió al representante legal de la empresa investigada, a la dirección registrada en Cámara de Comercio, requiriendo las pruebas pertinentes. (fl. 14-15,17-18).
4. Comunicación externa de fecha 05 de mayo de 2016, N° 7311000-86300 la funcionaria comisionada dio respuesta al quejos, el señor JAIME GUSTAVO REYES MURCIA, a la dirección aportada en la queja. (fl. 16).
5. Mediante escritos de fecha 01 de junio de 2016 N° 104896, el abogado JUAN PABLO LOPEZ MORENO en calidad de apoderado especial de la empresa TAMPA CARGO SAS, dió respuesta al requerimiento del ministerio allegando los documentos que a continuación se señalan:
 - Poder especial otorgado a JUAN PABLO LOPEZ MORENO. (fl. 23-24)
 - Certificado de existencia y representación legal (fl. 25-43)
 - Oficio suscrito por la Coordinadora de Talento Humano de Tampa Cargo, explicando la implementación de la cláusula decimoséptima de la convención Colectiva de Trabajo". (fl. 44-46)
 - Oficio, referencia entrega Política de Estudio, cumplimiento cláusula Decima Séptima, Facilidades de Estudios. (fl. 47-52)
 - Oficio, referencia Entrega de proyecto del Capitulo del Reglamento Interno de Trabajo referente al Régimen Disciplinario, cumplimiento cláusula Vigésima Primera Convención Colectiva Vigente". (fl. 53-64)
6. Correo electrónico de fecha 30 de enero de 2019, de la Inspección 34 del Grupo de P.I.V.C. dirigido al apoderado de TAMPA CARGO SAS. (FL. 65-67)
7. Diligencia administrativa de ampliación de queja de fecha 05 de febrero de 2019. (fl. 68)
8. Formato Constancia de Deposito de Convenciones, Pactos Colectivos y Contratos Sindicales (fl. 69-85)
9. Respuesta a requerimiento realizado por el despacho de la Inspección 34 del Grupo P.I.V.C., por parte de apoderado del investigado. (fl. 86-126)
10. Solicitud de caducidad por parte de apoderado del investigado. (f. 137-140)
11. Correo electrónico de la Inspección 34 del Grupo P.I.V.C., por la cual se requiere al investigado a fin de allegar copia del Nuevo convenio colectivo entre ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE TAMPA CARGO -ASOTRATAMPA- y TAMPA CARGO SAS. (fl. 141)

RESOLUCION No. 003864 DE 25 SEP 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

12. Respuesta a requerimiento realizado por el despacho de la Inspección 34 del Grupo P.I.V.C., por parte de apoderado del investigado, por el cual se allega Nuevo convenio colectivo entre ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE TAMPA CARGO -ASOTRATAMPA- y TAMPA CARGO SAS. (fl.142-160)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "Artículo 7. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

2

0 0 3 8 6 4

RESOLUCION No.

DE

2 5 SEP 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se pudo observar del caudal probatorio y documental con el que se evidencia que la convención colectiva suscrita con los trabajadores de la empresa **TAMPA CARGO S.AS.**, tenía una vigencia comprendida desde el 01 de octubre de 2015 y hasta el 30 de junio de 2018, fecha en la cual se realizó depósito de una nueva convención colectiva cuya vigencia es 15 de agosto de 2018 y hasta el 02 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Despacho evidencia que se presentó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se configura cuando entre el momento de la interposición de la queja y durante el trámite de la investigación, han desaparecido los actos jurídicos sobre los cuales se sustentó la queja que dio origen a la presente investigación administrativa. La cual se evidencia con la firma de una nueva convención colectiva, la cual deja sin efecto alguno, la convención sobre la cual se está llevando a cabo la investigación. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido, por lo que resultaría inocuo continuar con el trámite de la investigación cuando el objeto de la misma ha perdido efectos jurídicos.

Por lo expuesto y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo en razón que la empresa durante la Diligencia Administrativa aportó los documentos requeridos y el Inspector encontró todo en orden conforme a las normas laborales en lo que concierne al caso la existencia de convención colectiva; por consiguiente se decide dar por terminada la presente actuación Administrativa Laboral.

Ahora bien, las actuaciones de la administración deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*", por lo tanto, las ACTUACIONES realizadas por el Inspector de trabajo se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **TAMPA CARGO S.AS.** se procede al archivo de la Diligencia en la Etapa de Averiguación preliminar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **TAMPA CARGO S.AS.** con Nit. 890.912.462-2 ubicado en el Aeropuerto José María Córdoba – Zona de Carga HANGAR-TAMPA CARGO, Antioquia, Representada legalmente por el señor YANETH PINZON GUIZA, por las razones expuestas en la parte motiva y en concordancia a la norma vigente.

RESOLUCION No. **003864** DE **25 SEP 2010**
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas de oficio en contra de empresa **TAMPA CARGO S.AS.** con Nit. 890.912.462-2 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

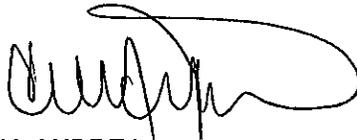
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: TAMPA CARGO S.AS. con Nit. 890.912.462-2 ubicado en el Aeropuerto José María Córdoba – Zona de Carga HANGAR-TAMPA CARGO, Antioquia

RECLAMANTE: Diagonal 30 M N° 7 C -56 Soacha Barrio Hogar del sol.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Yohana V.
Revisó: J Perez
Aprobó: Tatiana F.



No. Radicado: 08SE202174110000020495
Fecha: 2021-11-26 12:52:28 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: NO REJISTRA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202174110000020495

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Tampa cargo sas
aeropuerto jose maria cordova tampa
Ciudad



Radicado: 62503 de fecha 4/5/2016

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021 con radicado de salida **correo**, se cita al quejoso **Tampa cargo sas** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3864 del 9/25/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación IVC**, acto administrativo, contentivo en cinco (5) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial
Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

